



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES Y VISITAS**

**INVESTIGACION N° 5135-2021**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 7**

Lima, veinticinco de febrero  
Del año dos mil veintidós

**I. ASUNTO:**

Concluida la fase instructora del procedimiento disciplinario con el informe final de fecha 21.01.2022, emitido por parte de la magistrada sustanciadora Avigail [REDACTED] es materia de la presente resolución determinar la responsabilidad o no de la servidora [REDACTED], en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Penal de Lima, por presunta inconducta funcional en la tramitación del expediente judicial N° 3470-2013.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. Admisión de la Investigación**

Mediante resolución N° 01 de fecha 26.10.2021 (fs. 10 a 14), se resolvió:

**ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** contra la servidora judicial [REDACTED], en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Penal de Lima, respecto al cargo descrito en el sexto fundamento de la referida resolución.

**CARGO:**

- ❖ Esta Judicatura dispuso solicitar copias certificadas de sentencia a la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, el mismo que no se realizó,



permaneciendo inactivo desde el 28 de diciembre del año 2018, responsabilidad de la secretaria Patricia Pisco Tuesta.

**TIPICIDAD:**

**Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:**

Artículo 266° inciso 24) "Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento"

**Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial:**

Artículo 41° inciso b): "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano".

**Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

Artículo 7° inciso 6): "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

**Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.** Artículo 9) inciso 1. Son Faltas Graves: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales".

**2.2. DESCARGO DE LA SERVIDORA [REDACTED] (fs. 44-49)**

La servidora ha referido en síntesis que desde el 22 de mayo del año 2017, fue asignada a la secretaria del juzgado penal y viene desempeñando su labor con mucha puntualidad y responsabilidad, encontrándose al día en la providencia de escritos. Precisa el proceso se encontraba en poder de la Técnico Judicial [REDACTED] a fin de confeccionar el oficio ordenado mediante resolución de fecha 28.12.2018, la misma que no cumplió en su oportunidad, pese a que se le venía indicando que reitere el oficio a la Sala, posteriormente el magistrado dispuso que la técnico pase a laborar con la secretaria [REDACTED] habiendo ordenado el señor magistrado que hiciera un listado de los expedientes, siendo que el expediente materia de investigación se encontró en su poder desde el mes de agosto del año 2020, habiendo un sin número de expedientes sin impulsar, aunado a ello

Suplenente: 00115-2021-4-BJA-0000103/ACCIÓN DE INEJECIÓN DE OBRAS  
Art. 1 de la Ley 9720/01. Entendidos por Inejeción de OBRAS, el no haberse cumplido con el deber de ejecutar las obras de inversión o mantenimiento en obra de  
obra de inversión o mantenimiento de obras o al menos en las etapas de ejecución de las obras de inversión o mantenimiento en obra de  
obra de inversión o mantenimiento de obras o al menos en las etapas de ejecución de las obras de inversión o mantenimiento en obra de  
obra de inversión o mantenimiento de obras o al menos en las etapas de ejecución de las obras de inversión o mantenimiento en obra de



que trabajaba sola, hasta que en el mes de setiembre el señor magistrado dispuso que el servidor [REDACTED] pasara en calidad de apoyo a la secretaria. Refiere que le causa sorpresa lo señalado por la servidora [REDACTED] quien indica en su razón que encontró el expediente en los grupos para ser remitidos al archivo. Señala que diariamente viene ingresando al SIJ para comprobar los escritos pendientes de proveer y que en el caso del expediente materia de investigación, las partes no habían presentado escritos, ni tampoco existía queja. Señala que el señor magistrado antes de enviar copias al órgano de control, debió realizar una investigación exhaustiva de todos los trabajadores con el fin de esclarecer los hechos, ya que la suscrita cumple a cabalidad con impulsar todos los expedientes asignados, no entendiéndolo porque el expediente apareció en otro lugar distinto a la secretaria.

### 2.3. CONCLUSIONES DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA (fs. Fs. 71 a 77).

**OPINA** que existe responsabilidad disciplinaria atribuible a la servidora [REDACTED] en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Penal de Lima, respecto al cargo que se le atribuye, a quien se le debe imponer la medida disciplinaria de **MULTA DEL 3% de su haber mensual total**.

### III. FUNDAMENTOS:

- 3.1 El objetivo de un procedimiento sancionador supone la necesidad de que en su desarrollo se respete el principio de legalidad, tanto en la atribución de la potestad como en el establecimiento de la falta y la prevención de la sanción respectiva; por ello, debe analizarse si en el presente caso se cumplen o no estos criterios para poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

#### 3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- 3.2.1. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad está garantizado por el ordinal d) inciso 24) del artículo 2° de la Constitución y que el mismo se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> STC, Exp. N° 2192-2004-PA/TC, 09/02/05, f. j. 5.



3.2.2. En otra sentencia enseña, que el principio de legalidad impone tres exigencias: La existencia de una ley (*lex scripta*), la cual sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y, que la misma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).<sup>2</sup> Principio que también debe ser observado de igual forma en sede administrativa. En efecto, el Tribunal Constitucional entiende que el principio de legalidad en materia sancionadora, impide que se atribuya la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley y, prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley.<sup>3</sup>

3.2.3. Sin embargo, viene al caso señalar que en sede administrativa el principio de legalidad se relativiza, pues el segundo párrafo del artículo 248°.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, admite la posibilidad de completar los aspectos no esenciales de las conductas sancionables y, además, permite la deslegalización de la tipificación de los ilícitos administrativos.

3.2.4. De otro lado, Morón Urbina, siguiendo al Tribunal Constitucional español, enseña, que los principios que inspiran el derecho penal, entre los que se encuentra el principio de legalidad, han de proyectarse al ordenamiento administrativo de manera adecuada, es decir, se trata de una traslación con matices.

### 3.2.5. Cumplimiento de las condiciones de legalidad

- Respecto a la existencia de una ley escrita (*lex scripta*), tenemos que el cargo atribuido a la servidora investigada, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 266° inciso 24) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 41° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuya infracción es pasible de sanción de acuerdo al artículo 9° inciso 1) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

<sup>2</sup> STC, Exp. Nº 08957-2006-PA/TC, 27/0607, f. j. 14.

<sup>3</sup> Idem.

- Dicha ley escrita, además, preexistió (*lex praevia*) al ilícito imputado, pues la irregularidad que se imputa al servidor se encuentra debidamente tipificada en la Ley Orgánica del Poder Judicial que data del año 1993, el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial que data del año 2004, la Ley del Código de Ética de la Función Pública que data del año 2002 y Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial del año 2009, siendo que los hechos materia de investigación ocurrieron en el año 2020.
- Finalmente, la exigencia de la (*lex certa*) también se cumple, pues el enunciado normativo antes señalado, contiene un supuesto de hecho determinado, esto es, se señala con precisión que es deber del secretario “Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento”, “Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”, “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública”, y que constituye falta grave: “causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso ó en la realización de los actos procesales”.

### 3.3. PRINCIPIO DE TIPICIDAD

3.3.1. El Supremo intérprete de la Constitución entiende que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Señala, además, que es el límite que se le impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.<sup>4</sup>

3.3.2. En otro caso, señala que el principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> STC, Exp. N° 6301-2006-PA/TC, 01/09/08, f. j. 11.

<sup>5</sup> STC, Exp. N° 2192-2004-PA/TC, 09/02/05, f. j. 5.



3.3.3. No obstante ello, el propio Tribunal reconoce que esta exigencia de certeza (*lex certa*) no puede entenderse en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, pues señala que no es posible aspirar a una precisión matemática porque esta escapa incluso a las posibilidades de lenguaje.<sup>6</sup>

#### 4. ANALISIS INTEGRAL Y VALORACION PROBATORIA:

4.1. Se le atribuye a la servidora [REDACTED], en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Penal de Lima, el siguiente cargo:

❖ Esta Judicatura dispuso solicitar copias certificadas de sentencia a la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel, el mismo que no se realizó, permaneciendo inactivo desde el 28 de diciembre del año 2018, responsabilidad de la secretaria Patricia Pisco Tuesta.

4.2. Pues bien el análisis de los hechos deberá ceñirse estrictamente al cargo imputado, para lo cual empezaremos refiriéndonos al expediente judicial N° 3470-2013-PE proceso penal seguido contra [REDACTED] y otros, por delito contra la fe pública – Falsedad Genérica, en agravio de [REDACTED] z, en el cual con fecha 28.12.2018 se dispuso reiterar oficio a la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, a fin de que se recabe copia certificada de la sentencia recaída contra [REDACTED] y otros, pedido que había sido solicitado por el Representante del Ministerio Público (ver fs. 7), no obrando cargo alguno de que se haya dado cumplimiento a dicho mandato.

4.3. A folios 44 corre el informe de descargo de la servidora [REDACTED] quien ha señalado que el expediente se encontraba en poder de la Técnico [REDACTED] que confeccione el oficio ordenado mediante la resolución de fecha 28.12.2018, quien no cumplió en su oportunidad, señala además que por las recargadas labores ya no continuó con el control de la Técnico Judicial, afirmando además que el proceso materia

<sup>6</sup> STC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, 04/01/03, f. j, 45 y 46.



de investigación se encontró en su poder desde el mes de agosto del año 2020, habiendo tenido un sin número de expedientes que impulsar.

- 4.4. No obstante lo señalado, la servidora [REDACTED] como no podía ser de otra manera reconoce haber autorizado con su firma la resolución de fecha 28 de diciembre de 2018 por la que se ordena reiterar oficio a la 4ª Sala Penal de Lima y como tal se encontraba en la obligación de verificar que el oficio se hubiere diligenciado; sin embargo pretende justificar su omisión de hacerlo, alegando que la Técnico Judicial mantenía el expediente en su poder (aspecto que no ha podido acreditar), más aún obvia tener en cuenta que los auxiliares de justicia realizan actos de colaboración, respondiendo dentro del límite de sus atribuciones, por tanto no se excluyen los secretarios judiciales de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la judicatura en los expedientes que giran bajo su responsabilidad, en el caso específico la servidora se encontraba en la obligación de impulsar el expediente, resultando inadmisibles los argumentos de trasladar su responsabilidad a la Técnico Judicial con el argumento de que mantenía el expediente en su poder desde el mes de diciembre del año 2018, menos aun es admisible que por la razón argumentada se pretenda excluir de su responsabilidad mas aun si es obligación de los secretarios efectuar una revisión periódica de los expedientes que se encuentran a cargo de su secretaria, lo que en el presente caso denota que no se hizo obrando la servidora con descuido o desidia en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 4.5. Por otro lado, si bien ha referido que en el sistema no aparece registrado escritos pendientes y/o que además las partes no han presentado queja respecto del expediente judicial N° 3470-2013, cierto es también que los expedientes no sólo se impulsan por la presentación de escritos ó quejas, sino que en materia penal corresponde el impulso de oficio, conforme a su estado procesal, y en el caso en análisis correspondía reiterar oficio a la Cuarta Sala Penal de Lima, para que remita las copias requeridas por el Representante del Ministerio Público, habiéndose recién impulsado el proceso con fecha **29.03.2021** por la secretaria [REDACTED] quien informa haber encontrado el expediente en los grupos de los procesos que iban a ser remitidos al archivo.
- 4.6. Por tanto, encontrándose suficientemente evidenciada la falta por el retardo incurrido, a fin de contabilizar el tiempo del mismo, corresponde computarse a



partir del mes de diciembre del año 2018, hasta el 29.03.2021, fecha en que da cuenta la secretaria [REDACTED] de lo que se concluye que la servidora investigada [REDACTED] incurrió en retardo de aproximadamente 1 año 8 meses (descontando los meses de vacaciones de febrero 2019 y 2020 y la suspensión de labores a partir del 16 de marzo del año 2020 hasta su reanudación a partir del mes de julio del año 2020).

- 4.7. En ese contexto, se ha acreditado que la Secretaria Judicial Patricia Pisco Tuesta, demoró en dar cuenta al magistrado del expediente judicial N° 3470-2013, el cual se encontraba pendiente de oficiar a la 4° Sala Penal de Lima, a fin de que remitan la copia de la sentencia solicitada por el Ministerio Público, siendo que dicha conducta disfuncional ha causado grave perjuicio al desarrollo del proceso, toda vez que éstas dilaciones afectan su trámite regular y favorecen a que con el transcurso del tiempo opere la prescripción de la acción penal; siendo esto así, se tiene que la servidora investigada ha incurrido en irregularidad que amerita de sanción disciplinaria, al haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 266° inciso 24) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento", así como el previsto en el artículo 41° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, pues la obliga a: "***Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano***", entendiéndose por honestidad al conjunto de atributos personales, como la dignidad, la sinceridad, la justicia y la rectitud, en la forma de ser y de actuar, mientras que la dedicación está referida a la atención y esfuerzo que una persona dedica a una actividad; y la eficiencia es entendida como la capacidad para cumplir adecuadamente una función, aspectos y/o cualidades que no ha desempeñado en este caso la servidora investigada en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, además ha vulnerado el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en referencia a la Responsabilidad, la cual es entendida como la cualidad de todo ser humano que cumple con sus obligaciones con plena conciencia de sus actos y de las consecuencias que acarrea su conducta si deja de hacer algo, advirtiéndose que su comportamiento ha sido negligente, y se encuentra inmerso dentro de la falta grave que prevé el artículo 9° inciso 1) del Reglamento de Régimen



Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, consistente en "causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso ó en la realización de los actos procesales", por ende corresponde proceder con el juicio de culpabilidad.

## 5. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

5.1. Sobre el principio de culpabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien éste principio no se encuentra reconocido expresamente en el texto constitucional, se desprende de otros principios sí consagrados, siendo el primero de ellos el de legalidad en materia penal, que como se mencionó *ut supra*, se encuentra recogido en el literal d) del numeral 2.4 del artículo 2º de la Constitución<sup>7</sup>, en tanto que el segundo –principio– del que se deriva el de culpabilidad, es el principio de proporcionalidad de penas, que se encuentra constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución.<sup>8</sup>

5.2. En otro caso, ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de éste principio, señalando que "(...) es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal (...). Brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió. La probabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado."<sup>9</sup>

5.3. Ahora, es de precisar de que si bien el Tribunal Constitucional desarrolla éste principio dentro del ámbito penal, el propio Intérprete Supremo de la Constitución, en otro caso, tuvo la oportunidad de señalar que: "(...) los principios de **culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)**".<sup>10</sup> (letra en negrita incorporada).

5.4. Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, éste ha señalado que "[e]n términos generales puede decirse (...) que de

<sup>7</sup> Cuyo texto es el siguiente: "[n]adie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible."

<sup>8</sup> STC 0014-2005-AI/TC, F.J. 28 A 34.

<sup>9</sup> STC 0014-2006-AI/TC, F.J. 25.

<sup>10</sup> STC 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 8.



acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido”.

- 5.5. El Tribunal en la sentencia recaída en N° 1873-2009-PA/TC, asimismo ha sostenido que **“la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que sólo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente”**.
- 5.6. En el caso de autos encontramos que el elemento subjetivo de la infracción imputable a la servidora [REDACTED], se encuentra reflejado en el hecho de haber incurrido en retardo para dar cuenta del expediente judicial N° 3470-2013-PE, trasgrediendo de esa manera todo actuar diligente en el ejercicio de sus funciones, por lo que su accionar deviene en una conducta atribuible a la servidora investigada a título de **culpa**, correspondiendo -entonces- imponer una medida disciplinaria acorde con la infracción configurada.

## **VI. LA SANCION A IMPONER**

- 6.1. A fin de aplicar la sanción que resulte más idónea y de menor intervención a los derechos fundamentales del investigado, debe procederse a la valoración de las circunstancias objetivas concurrentes; en razón a ello, habiéndose calificado la conducta de la servidora como **falta grave**, que se sanciona con **multa o suspensión**; para optar por alguna de las medidas, es imprescindible valorar el grado de culpabilidad de la autora, el motivo determinante de su comportamiento, así también las circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran concurrir, teniendo en cuenta para ello los parámetros de valoración



establecidos en el artículo 13° del Reglamento que regula el Procedimiento Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial<sup>11</sup>.

6.2. En ese sentido corresponde evaluarse entre otras circunstancias, el perjuicio causado por el tiempo de retardo, en este caso mayor de un año y ocho meses; el nivel de secretaria judicial de la servidora; su experiencia en la función, así como sus antecedentes disciplinarios, apreciándose que registra 5 medidas disciplinarias vigentes conforme aparece del reporte obrante a folios 55.

6.3. Sin embargo, también se tiene en cuenta la carga procesal que fluye del reporte recabado, el mismo que muestra una cantidad de expedientes que rebaza el estándar establecido de 799 procesos al año para la especialidad penal, la cual se grafica de la siguiente manera, durante el tiempo que involucra a la falta:

Periodo: 2018-Diciembre  
 Dependencia: 16º Juzgado Penal  
 Instancia: 15º Juzgado Penal - Reos Libres - 180467  
 Función: FUNCION ESTANDAR  
 \*\*\*Periodo Cerrado Definitivo\*\*\*

Nº	DESCRIPCION DE VARIABLES	CODIGO	LETRA	CI			FA			LA			PI			TOTAL
				CA	CI	CO	DC	FC	FI	FT	CA	DC	LA	DC	PI	
1	PENDIENTE EN CALIFICACIÓN	43	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	21	96	117
2	PENDIENTE EN TRÁMITE	44	B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	28	538	566
3	PENDIENTE EN EJECUCIÓN	45	C	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	238	239
4	PENDIENTE EN PLAZO DE IMPUGNACIÓN	46	D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15	365	380
5	PENDIENTE EN TRÁNSITO	47	E	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	26	201	227
6	PENDIENTE EN RESERVA	48	F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	46	46
	TOTAL PENDIENTES AL MES ANTERIOR			0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	91	1405	1496

<sup>11</sup> Art 13° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediater, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho causal de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el consorcio de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo se considerará el grado de culpabilidad del autor, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción, o entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que empujen la capacidad de autodeterminación.



Período: 2019-Diciembre  
 Dependencia: 15º Juzgado Penal  
 Instancia: 15º Juzgado Penal - Reos Libres - 100407  
 Función: FUNCION ESTANDAR  
 \*\*\*Período Cerrado Definitivo\*\*\*

N°	DESCRIPCIÓN DE VARIABLES	CODIGO	LETRA	CI			FA			LA			PE			TOTAL				
				CA	CL	CO	DC	FC	FR	FT	CA	CL	LA	DC	FC		FR	FT		
1	PENDIENTE EN CALIFICACIÓN	43	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	119	326
2	PENDIENTE EN TRÁMITE	44	B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32	323	355
3	PENDIENTE EN EJECUCIÓN	45	C	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	277	278
4	PENDIENTE EN PLAZO DE IMPUGNACIÓN	46	D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	182	200
5	PENDIENTE EN TRÁNSITO	47	E	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	24	113	138
6	PENDIENTE EN RESERVA	48	F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	12
TOTAL PENDIENTES AL MES ANTERIOR				0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	62	1025	1197

Formulario: S1A-E  
 Período: 2020-Agosto  
 Dependencia: 15º Juzgado Penal  
 Instancia: 15º Juzgado Penal - Reos Libres - 100407  
 Función: FUNCION ESTANDAR  
 \*\*\*Período Cerrado Definitivo\*\*\*

N°	DESCRIPCIÓN DE VARIABLES	CODIGO	LETRA	CI			FA			LA			PE			TOTAL					
				CA	CL	CO	DC	FC	FR	FT	CA	CL	LA	DC	FC		FR	FT			
1	PENDIENTE EN CALIFICACIÓN	43	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	56	54	
2	PENDIENTE EN TRÁMITE	44	B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15	323	308	
3	PENDIENTE EN EJECUCIÓN	45	C	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	259	262	
4	PENDIENTE EN PLAZO DE IMPUGNACIÓN	46	D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	80	83	
5	PENDIENTE EN TRÁNSITO	47	E	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	246	156	
6	PENDIENTE EN RESERVA	48	F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	50	50	
TOTAL PENDIENTES AL MES ANTERIOR				0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	42	993	1035

Formulario: S1A-E  
 Período: 2020-Diciembre  
 Dependencia: 15º Juzgado Penal  
 Instancia: 15º Juzgado Penal - Reos Libres - 100407  
 Función: FUNCION ESTANDAR  
 \*\*\*Período Cerrado Definitivo\*\*\*

N°	DESCRIPCIÓN DE VARIABLES	CODIGO	LETRA	CI			FA			LA			PE			TOTAL					
				CA	CL	CO	DC	FC	FR	FT	CA	CL	LA	DC	FC		FR	FT			
1	PENDIENTE EN CALIFICACIÓN	43	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	27	81	
2	PENDIENTE EN TRÁMITE	44	B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23	324	349	
3	PENDIENTE EN EJECUCIÓN	45	C	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	372	274	
4	PENDIENTE EN PLAZO DE IMPUGNACIÓN	46	D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	129	135	
5	PENDIENTE EN TRÁNSITO	47	E	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16	329	245	
6	PENDIENTE EN RESERVA	48	F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	48	48	
TOTAL PENDIENTES AL MES ANTERIOR				0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	52	980	1132

Formulario: S1A-E  
 Período: 2021-Marzo  
 Dependencia: 15º Juzgado Penal  
 Instancia: 15º Juzgado Penal - Reos Libres - 100407  
 Función: FUNCION ESTANDAR  
 \*\*\*Período Cerrado Definitivo\*\*\*

N°	DESCRIPCIÓN DE VARIABLES	CODIGO	LETRA	CI			FA			LA			PE			TOTAL					
				CA	CL	CO	DC	FC	FR	FT	CA	CL	LA	DC	FC		FR	FT			
1	PENDIENTE EN CALIFICACIÓN	43	A	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	80	81	
2	PENDIENTE EN TRÁMITE	44	B	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	400	410	
3	PENDIENTE EN EJECUCIÓN	45	C	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	274	277	
4	PENDIENTE EN PLAZO DE IMPUGNACIÓN	46	D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	84	87	
5	PENDIENTE EN TRÁNSITO	47	E	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	138	142	
6	PENDIENTE EN RESERVA	48	F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	52	55	
TOTAL PENDIENTES AL MES ANTERIOR				0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	981	1015

Reporte: 2019-2021-LIBRO INFORMACION DEFENSIVA de Diego Lora  
 Hecho en la Ley 17020 - Elaborado por firma concesionaria a cargo del abogado consultor en medios electrónicos y diligenciado por una parte con la información contenida en el sistema de información y almacenado en el sistema de información de la Fiscalía de la Nación y en el sistema de información de la Fiscalía de la Nación.  
 Página 12 de 11



- 6.4. De las capturas de los reportes mostradas tenemos que la carga procesal que mantenía el 15° Juzgado Penal de Lima era mayor a la establecida en la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ que fija el porcentaje de carga procesal estandarizada para los juzgados de la misma especialidad en **799 procesos al año**; cantidad que es superada de manera permanente en este juzgado, alcanzando su pico en diciembre del año 2018 con 1496 y registra otro pico en diciembre de 2020 con 1132 expedientes, lo que lleva a considerar la carga procesal como una circunstancia exógena que atenúa la falta cometida, lo que debe ponderarse para graduar la medida disciplinaria fijándola en una dosis proporcional al grado de su culpabilidad de la infractora, y a la magnitud del perjuicio causado.
- 6.5. En ese sentido, se puede inferir que la sobrecarga procesal ha incidido en la comisión de la falta disciplinaria, sin embargo no determinante para eximir de responsabilidad a la servidora porque la carga aludida no le correspondía en su totalidad, siendo ésta compartida, valorándose únicamente como un atenuante pues demuestra que la demora en la que ha incurrido no es el resultado de una conducta intencional de causar perjuicio a las partes; siendo ello así, en aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 248° numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444)<sup>12</sup>, y lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC, en cuanto señala: [...] **Al momento de establecer una sanción administrativa no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido.**
- 6.6. La medida disciplinaria mas idónea y proporcional en el presente caso, es la prevista en el artículo 15° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los

<sup>12</sup> "Art. 248 inc.3. TUO de la Ley 27444. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en un monto mínimo por ser estrictamente necesario, siendo además menos gravosa que la suspensión.

## VII. SANCIÓN

Estando a lo dispuesto en el artículo 24° inciso 4) letra a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ,

### SE RESUELVE:

**IMPONER** a la servidora [REDACTED] la medida disciplinaria de **MULTA DEL 1%** de su remuneración mensual total que percibe, en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Penal de Lima, respecto al cargo descrito en el sexto fundamento de la resolución N° 1 de fecha 26.10.2021 (folios 10 a 14).

En consecuencia: **Regístrese, notifíquese y archívese** en su oportunidad los de la materia.-

RBG/Ylb.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Oficina Desconcentrada de control de la Magistratura**  
**-Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas-**

**RAZÓN**

**SEÑORA MAGISTRADA**

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a Usted, que la resolución N° 007 de fecha 25.02.2022, se notifico a los Representantes de la Sociedad Civil ante ODECMA de manera electrónica el día 28.02.2022 y a la servidora judicial [REDACTED] mediante cedula fisica con fecha 02.03.2022 conforme se desprende de autos; sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso impugnatorio contra la citada resolución que resolvió **imponer la medida disciplinaria de MULTA DEL 01% de su remuneración mensual total** a la citada servidora.

Lo que informo a Usted, a efecto de dejar constancia del tiempo transcurrido, para los fines pertinentes.

PODER JUDICIAL

Lima, 11 de Marzo del 2022

YOSELIN MARIBEL FLORES GUZMAN  
ASISTENTE DE ODECMA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**INVESTIGACION N° 5135-2021**

**RESOLUCIÓN N° OCHO**

Lima, once de marzo

Del dos mil veintidós.-

**AUTOS Y VISTOS; Y ATENDIENDO:** Que a la fecha ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 33° del "Reglamento de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial", sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la **Resolución N° 007 de fecha veinticinco de Febrero del 2022** por los cuales se procede a declarar: **CONSENTIDA** la **Resolución N° 007 de fecha veinticinco de Febrero del 2022**, emitida por esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas; **OFICIESE** al **Área de Coordinación de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima** para que proceda con la inscripción de la medida disciplinaria impuesta por esta Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas en el registro correspondiente; así como en el **Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1265 aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-JUS publicado en el Diario El Peruano el 27 de Enero de 2017; **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los presentes actuados en el modo y forma de ley.

**Regístrese y Notificándose.**